



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de agosto de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00110-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	LUIS SEBASTIAN PARDO GIRALDO Y OTROS <a href="mailto:chavesmartinez@hotmail.com">chavesmartinez@hotmail.com</a> ;
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co">notificacionesjudiciales@popayan.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 592**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 244 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra el Auto núm. 528 de veinticinco (25) de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control. El recurso fue debidamente sustentado en esta instancia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, *no procederá el traslado del recurso cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

El recurso es procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 243 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto núm. 528 de veinticinco (25) de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad., por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00110-00  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Actor: LUIS SEBASTIAN PARDO GIRALDO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8466fdaefc8e99c3f5c0821ba6f2937841fba3cdc2b394cf3a6cd8076e25b6d9**

Documento generado en 15/08/2023 04:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

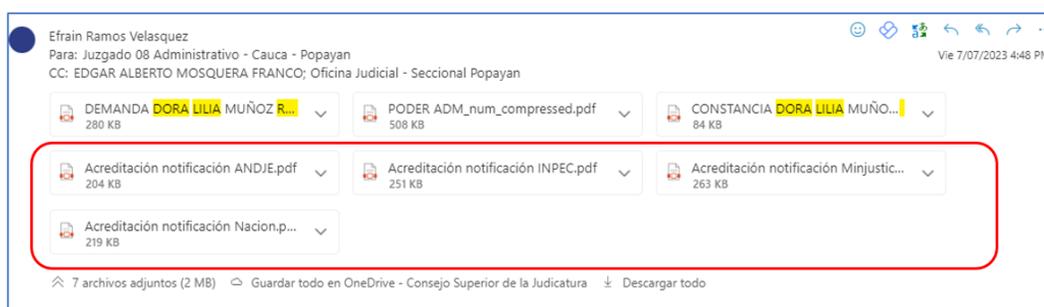
Popayán, quince (15) de agosto de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00118-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DORA LILIA MUÑOZ RUIZ Y OTROS <a href="mailto:edmfra@hotmail.com">edmfra@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:edmfra@gmail.com">edmfra@gmail.com</a> ; <a href="mailto:dmsoluciones.juridica@gmail.com">dmsoluciones.juridica@gmail.com</a> ;
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a> ;
	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co">notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co">conciliaciones.epc@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 593**

*Admite la demanda*

Mediante auto núm. 529 de primero (1. °) de agosto de 2023 se inadmitió la demanda al no encontrarse acreditado con la radicación, el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8vo del artículo 162 del CPACA, con referencia a la remisión de la demanda a las partes y sujetos procesales. Sin embargo, realizada la trazabilidad del correo de reparto, se advirtieron los archivos anexos correspondientes a esa actuación, los cuales no se había subido al expediente por fallas en el descargue de los archivos, encontrándose la demanda ajustada a Derecho. Veamos:



**CONSIDERACIONES:**

El grupo accionante conformado por DORA LILIA MUÑOZ RUIZ, identificada con C.C. núm. 36.380.473, ANA CRISTINA DIAZ ORTEGA, con C.C. núm. 1.059.359.663 quien actúa en nombre y representación del menor DAOD, con T.I núm. 1.059.360.076 y CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA ANGULO con C.C. núm. 1.059.915.577 por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la NACIÓN; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el fallecimiento del señor JHON ALEXANDER OBANDO

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00118-00  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Actor: DORA LILIA MUÑOZ RUIZ Y OTROS  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Inpec

MUÑOZ, ocurrido el 11 de mayo de 2021, bajo custodia y vigilancia del Centro carcelario de El Bordo – Cauca.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 28 – 31), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 8 - 13), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 8), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 21 - 22), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima la cuantía (pág. 123) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el once (11) de mayo de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta doce (12) de mayo de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el diecinueve (19) de abril de 2023, con lo cual se suspendió el término de caducidad por veinticuatro (24) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el catorce (14) de junio de 2023, con lo cual se reanudó el conteo del término de caducidad hasta el ocho (8) de julio de 2023.
- La demanda se presentó el siete (7) de julio de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por DORA LILIA MUÑOZ RUIZ, identificada con C.C. núm. 36.380.473, ANA CRISTINA DIAZ ORTEGA, con C.C. núm. 1.059.359.663 quien actúa en nombre y representación del menor DAOD, con T.I núm. 1.059.360.076 y CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA ANGULO con C.C. núm. 1.059.915.577, en contra de la NACIÓN; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:  
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0>

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00118-00  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Actor: DORA LILIA MUÑOZ RUIZ Y OTROS  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Inpec

[wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8  
19001333300820230011800](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo819001333300820230011800)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8  
19001333300820230011800](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo819001333300820230011800)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8  
19001333300820230011800](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo819001333300820230011800)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [edmfra@hotmail.com](mailto:edmfra@hotmail.com); [edmfra@gmail.com](mailto:edmfra@gmail.com); [dmsoluciones.juridica@gmail.com](mailto:dmsoluciones.juridica@gmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo8  
19001333300820230011800](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/En621Td0wY5Bia4ZJxuKzM0BwCglVQesnJx0WfSe16Txsg?e=F6Emo819001333300820230011800)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [edmfra@hotmail.com](mailto:edmfra@hotmail.com); [edmfra@gmail.com](mailto:edmfra@gmail.com); [dmsoluciones.juridica@gmail.com](mailto:dmsoluciones.juridica@gmail.com); [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00118-00  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Actor: DORA LILIA MUÑOZ RUIZ Y OTROS  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Inpec

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07280f26eaf3bfe44879dd4b792bc0e48b98a0f4543d71ff2049df40e40ba00e

Documento generado en 15/08/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19-001- 33-33- 008- 2016- 00330- 00  
DEMANDANTE: JAIME VALENCIA ORTEGA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ACCION: EJECUTIVA

**Auto interlocutorio núm. 604**

*Decreta medida cautelar*  
*Ordena pago de depósito judicial*

Pasa el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de las sumas de dinero que registren a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (CLIENTE DGCPN –UGPP –SERVICIOS PERSONALES identificado con NIT: 900.373.913- 4, en el Banco Popular, en las siguientes cuentas corrientes:

110-026-00137-0  
110-026-00138-8  
110-026-00169-3  
110-026-00168-5  
110-026-00140-4  
302-300004462

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, pero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Destacamos).*

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup>, señaló:

*“De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso”.*

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.*

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado<sup>8</sup> dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad, puntualizó:

*“De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.*

*En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:*

*“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los*

---

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

*pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

*En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."*

*En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.*

*Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.*

*En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad."*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.*

*En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

*“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>10</sup>. (...).”*

---

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>10</sup> En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*".

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma al valor adeudado a la fecha por concepto de capital, más un 50 % del mismo.

Para el efecto, se tomará en cuenta la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el mandatario judicial de la parte accionante el pasado 9 de agosto, por estar ésta avalada por profesional en contaduría, sin perjuicio de la liquidación que realizará el despacho para determinar el monto realmente adeudado, conforme los pagos parciales realizados.

De esta manera, el monto de embargo se determinará así:

CREDITO A LA FECHA:       \$ 28'894.329.26  
+ 50%:                         \$ 14'447.164.63  
TOTAL:                         \$ 43'341.493.89

Ahora, tenemos que a la fecha se ha constituido el siguiente título de depósito judicial en el juicio de ejecución, tornándose procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del mismo en favor de la parte accionante, pago que deberá ser tenido en cuenta al momento de verificar la liquidación del crédito.

Número de título	Valor	Fecha de constitución
469180000543321	\$ 36.571,76	28/09/2018

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que registren a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (CLIENTE DGCPN –UGPP –SERVICIOS PERSONALES identificado con NIT: 900.373.913- 4, en el Banco Popular, en las siguientes cuentas corrientes:

110-026-00137-0  
110-026-00138-8  
110-026-00169-3  
110-026-00168-5  
110-026-00140-4  
302-300004462

Lo anterior hasta por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$43'341.494).**

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente determinación al señor gerente de la entidad bancaria, por el medio más expedito, quien, una vez recibido el oficio de comunicación, deberá suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

**TERCERO.** Comuníquese al señor gerente de la entidad bancaria la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

Infórmese también que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y que el ejecutante o acreedor es el señor JAIME VALENCIA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 6.379.878 de Palmira.

CUARTO. Para todos los efectos, a la anterior comunicación se remitirá copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria que satisfaga el pago del monto de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

QUINTO. Ordenar la constitución, pago y entrega al señor JAIME VALENCIA ORTEGA, por intermedio de su representante judicial, abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO identificado con la cédula de ciudadanía n. ° 94.460.095 y portador de la tarjeta profesional nro. 143.437 del Consejo Superior de la Judicatura, del título de depósito judicial a continuación indicado, según lo expuesto en precedencia, pago que deberá ser tenido en cuenta al momento de verificar la liquidación del crédito.

Número de título	Valor	Fecha de constitución
469180000543321	\$ 36.571,76	28/09/2018

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SÉPTIMO. Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2232a1b1ae9d638c20873c87a54af89d8740aba7905bd6237cfc146d0db88612**

Documento generado en 15/08/2023 04:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de agosto de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450 <a href="mailto:amarodriguez1967@hotmail.com">amarodriguez1967@hotmail.com</a> ;
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co">notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co</a> ;
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL <a href="mailto:decau.notificacion@policia.gov.co">decau.notificacion@policia.gov.co</a> ;
	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ;
	MUNICIPIO DE POPAYÁN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co">notificacionesjudiciales@popayan.gov.co</a> ;
	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2 <a href="mailto:cdapopayan@hotmail.com">cdapopayan@hotmail.com</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co">procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 595**

*Rechaza llamamiento en garantía*

En la oportunidad procesal el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2, y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, contestan la demanda.

Adicionalmente, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL presenta escrito de llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el NIT. No. 860.524.654-6.

El CDAP no formula llamamiento en garantía.

Como sustento del llamamiento, indica la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA CDAP Ltda., en su momento constituyó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual núm. 435-80-994000000367 vigente desde 03/09/2020 y hasta el 03/09/2021 con LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y que con fundamento en esa relación contractual, - en la que no participa - solicita se cite a esa compañía aseguradora, para que se haga parte en el proceso con el fin de resolver sobre su relación con la demandada y en el evento de sobrevenir una sentencia de condena, se haga efectivo el llamado y por lo tanto asuman sus obligaciones o reembolsen el pago, según los resultados del proceso, y se resuelva en el mismo tal situación; ello de conformidad con los artículos 64 del C.G.P. , y 225 del C.P.A.C.A.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	MUNICIPIO DE POPAYÁN
	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2

## CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Ahora bien, la figura del llamamiento en garantía, la cual se considera como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de una relación contractual ha sido solicitada su intervención en el proceso, con el objeto que, si el llamante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, el llamado en garantía deberá reembolsar total o parcialmente las sumas que debió pagar en cumplimiento de la sentencia.

En ese orden de ideas, según lo afirmado y acreditado por la Nación- Policía Nacional, quien estaría legitimado para solicitar la intervención de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en el presente proceso, sería el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN, entidad que suscribió el contrato de seguros con la citada Compañía.

Así las cosas, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, no está legitimada para llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, pues no forma parte de la relación contractual constituida a través de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual núm. 435-80-994000000367 vigente desde 03/09/2020 y hasta el 03/09/2021.

Debe recordarse a la NACIÓN- POLICIA NACIONAL, que el fundamento, entonces, del llamamiento en garantía, es la relación material, o legal, existente entre el llamante y el llamado, puesto que lo pretendido es subrogar al llamado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el llamante demandado en el proceso.

El llamamiento en garantía se caracteriza fundamentalmente por lo siguiente:

- Puede ser realizado tanto por el demandante como el demandado.
- En la sentencia se resuelve lo tendiente al llamado en garantía.
- El llamamiento en garantía implica que un tercero debe comparecer forzosamente, pero no como parte demandada, sino como garante del cumplimiento de las pretensiones alegadas.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
	MUNICIPIO DE POPAYÁN
	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2

La vinculación del llamado en garantía se permite entonces por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte convocante. Así, por ejemplo, en caso de condena, el CDAP sería la parte legitimada para reclamar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el reembolso de lo pagado. No así la POLICIA NACIONAL, quien no participa en el negocio jurídico del contrato de seguros.

El Consejo de Estado ha definido<sup>1</sup> los presupuestos del llamamiento en garantía, así:

*"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".*

De la misma manera, en reciente Jurisprudencia<sup>2</sup> el Consejo indicó:

*"A su vez, esta corporación ha estudiado la figura en comento y ha concluido lo siguiente: El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante. En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO -, D.C. -Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) -Radicación Número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259) -Actor: RAUL ENRIQUE MARTINEZ SANABRIA -Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA -Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; APELACION AUTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01393-01(1133-18) Actor: MARGARITA MARÍA RESTREPO GAVIRIA Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Temas: Apelación de auto que niega llamamiento en garantía AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00078-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DIYER ESNEL LEITON INSUASTI C.C. núm. 1058668450
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
	MUNICIPIO DE POPAYÁN
	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA NIT. 800253040-2

*perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. proceso principal, por tanto, el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.*

*Así las cosas, el llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado y, con base en ello, en caso de proferirse sentencia condenatoria, al juez le corresponde resolver sobre las consecuencias de dicho vínculo, esto es, determinar si hay lugar a que el convocado resarza los perjuicios que haya causado, en consonancia con el grado de responsabilidad que se le pueda endilgar". (Resalta el Despacho).*

En razón de lo anteriormente expuesto se rechazará el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por falta de legitimación por activa toda vez que no se acreditó la existencia de una relación legal o contractual con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por falta de legitimación por activa.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

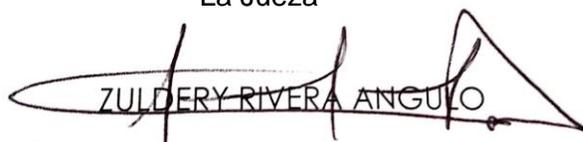
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada MARITZA DORET DIAZ HURTADO, identificada con C.C. núm. 1.061.688.799, T.P. núm. 203.081, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido (págs. 93 – 103 contestación demanda).

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL identificado con C.C. núm. 10.547.680. T.P. núm. 140912, como apoderado del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN, en los términos del poder conferido (págs. 1 – 5 contestación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a621f48c98f728eb6fe95a3949a811d6bc00aa8e23405eb1d244e809291e2c**

Documento generado en 15/08/2023 04:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00133 00  
DEMANDANTE: YOHANNA DEL SOCORRO URREA GARCES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE VIVIENDA.  
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**Auto interlocutorio núm. 603**

Rechaza demanda

Mediante Auto interlocutorio núm. 576 dictado el 2 de agosto del año en curso<sup>1</sup>, esta autoridad judicial inadmitió y ordenó la corrección de la demanda, al observarse deficiencias de carácter formal susceptibles de subsanar.

Para tal fin se concedió el término legalmente previsto de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que así lo dispuso, a saber, el indicado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual reza:

"(...)

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará". (Se destaca).*

Con lo anterior se concluye que no es procedente admitir la demanda incoada a través del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por la señora YOHANNA DEL SOCORRO URREA GARCES, en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE VIVIENDA, y, en su lugar, se dispondrá su rechazo, atemperado el despacho a lo señalado en la parte final de la citada normativa.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda presentada por la señora YOHANNA DEL SOCORRO URREA GARCES, por no haberse efectuado la respectiva corrección dentro del término legal señalado para el efecto.

**SEGUNDO.** Archívese lo actuado, una vez cobre firmeza la presente providencia.

**TERCERO.** Notificar esta providencia, por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial: [yohaurrea1@gmail.com](mailto:yohaurrea1@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Notificado a la parte accionante al día siguiente.

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6f2ede673d69bc55ce4c556f895190087455c7a331511d779137dd9daab043**

Documento generado en 15/08/2023 04:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de agosto de 2023

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 00066 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	EDILMA MOSQUERA <a href="mailto:abogados@accionlegal.com.co">abogados@accionlegal.com.co</a> ; <a href="mailto:andrewx22@hotmail.com">andrewx22@hotmail.com</a>
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:cavelez@ugpp.gov.co">cavelez@ugpp.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 591**

*Requerimiento previo*

En la oportunidad procesal las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto,

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00066 - 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: EDILMA MOSQUERA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ab6ea009c3cbad22749bf981075837844e87aa4a00adb8bb31f281f0dcb9dc**

Documento generado en 15/08/2023 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de agosto de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2020-00016-00
Medio de control:	NULIDAD
Demandante:	DERLY YURANI DELGADO RODRIGUEZ <a href="mailto:derlindel@yahoo.com">derlindel@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:asesoriatributaria2009@hotmail.com">asesoriatributaria2009@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:darioaquevara@hotmail.com">darioaquevara@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:edgar-guevara26@hotmail.com">edgar-guevara26@hotmail.com</a> ;
Demandada:	MUNICIPIO DE POPAYAN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co">notificacionesjudiciales@popayan.gov.co</a> ; <a href="mailto:ledsas@outlook.com">ledsas@outlook.com</a> ; <a href="mailto:concejomunicipalpopayan@gmail.com">concejomunicipalpopayan@gmail.com</a> ;
Ministerio Público:	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 594**

*Requerimiento previo*

En la oportunidad procesal las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00016-00  
Medio de control: NULIDAD  
Demandante: DERLY YURANI DELGADO RODRIGUEZ  
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYAN

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [derlindel@yahoo.com](mailto:derlindel@yahoo.com); [asesoriatributaria2009@hotmail.com](mailto:asesoriatributaria2009@hotmail.com); [edgar-guevara26@hotmail.com](mailto:edgar-guevara26@hotmail.com); [darioaquevara@hotmail.com](mailto:darioaquevara@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [ledsas@outlook.com](mailto:ledsas@outlook.com); [concejomunicipalpopayan@gmail.com](mailto:concejomunicipalpopayan@gmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [derlindel@yahoo.com](mailto:derlindel@yahoo.com); [asesoriatributaria2009@hotmail.com](mailto:asesoriatributaria2009@hotmail.com); [edgar-guevara26@hotmail.com](mailto:edgar-guevara26@hotmail.com); [darioaquevara@hotmail.com](mailto:darioaquevara@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [ledsas@outlook.com](mailto:ledsas@outlook.com); [concejomunicipalpopayan@gmail.com](mailto:concejomunicipalpopayan@gmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a9ec0e37dee4bbe0ba5cf09c47b668adeb0b7e9d5ba7658dfd19a3c0ca298**

Documento generado en 15/08/2023 04:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-00143-00  
DEMANDANTE: JAIME BONILLA VIVEROS Y OTROS  
DEMANDADO: ESE NORTE 1 Y OTROS  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 168**

*Programa audiencia inicial*

Mediante providencia núm. 078 de 12 de abril de 2023 se dejó sin efecto la programación de la audiencia inicial en el presente asunto. Una vez superadas las razones que dieron lugar a ello, es procedente entonces fijar fecha y hora para llevar a cabo la mencionada actuación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar el 29 de agosto de 2024, a las 11:00 a. m., para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo previsto en el artículo 180 del CPACA en el presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado:  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[juridica@hospitalmariocorrea.gov.co](mailto:juridica@hospitalmariocorrea.gov.co); [oficina.juridica@esenorte1.gov.co](mailto:oficina.juridica@esenorte1.gov.co);  
[contactenos@esenorte1.gov.co](mailto:contactenos@esenorte1.gov.co); [ventanilla@hospitalmariocorrea.gov.co](mailto:ventanilla@hospitalmariocorrea.gov.co);  
[martha.tobar0110@gmail.com](mailto:martha.tobar0110@gmail.com); [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com); [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [orientacionesjuridicas@hotmail.com](mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com);  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co); [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co); [cptejada@gmail.com](mailto:cptejada@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6ba053c2429792585459c644f452e7c26276453765963fda136f020858398d**

Documento generado en 15/08/2023 04:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-00143-01  
ACTOR: YESICA PAOLA GOMEZ SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 1 Y OTRO  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación núm. 169**

*Obedece providencia del superior funcional*

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto de 22 de junio de 2023 (índice 04 cuaderno electrónico segunda instancia) RECHAZA por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio núm. 227 de 29 de marzo de 2023 (índice 20 expediente electrónico cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 6 de julio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [orientacionesjuridicas@hotmail.com](mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com) ; [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com) ; [oficina.juridica@esenorte1.gov.co](mailto:oficina.juridica@esenorte1.gov.co) ; [contactenos@esenorte1.gov.co](mailto:contactenos@esenorte1.gov.co) ; [juridica@hospitalmariocorrea.gov.co](mailto:juridica@hospitalmariocorrea.gov.co) ; [ventanilla@hospitalmariocorrea.gov.co](mailto:ventanilla@hospitalmariocorrea.gov.co) ; [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) ; [qherrera@gha.com.co](mailto:qherrera@gha.com.co) ; [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ccab4fef4306d63f9e82c3f89f6326c5da63e1d65e37c4ffcc5b5e3b072285**

Documento generado en 15/08/2023 04:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**